

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-26/2020

RECURRENTE: PARTIDO POLITICO LOCAL

"PODEMOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ

GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS

RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-26/2020, interpuesto por el partido político local "PODEMOS", por conducto de Justino Chavarría Hernández, quien se ostenta con el carácter de Presidente de la Junta Estatal del citado instituto político y representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y del Consejo General del Instituto Estatal electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la resolución INE/CG616/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- 1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El quince de diciembre

de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral en Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Mixquiahuala de Juárez.

- **2. Plazos para la fiscalización**. El veintidós de enero de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG23/2020, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas del proceso electoral local ordinario 2019-2020 en los Estados de Coahuila e Hidalgo.
- **3. Tope de gastos de campaña.** El once de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo IEEH/CG/022/2020, relativo a la aprobación de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local 2019-2020, en el cual se elegirán a los integrantes de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- **4. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID 19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 5. Suspensión del proceso electoral. El cuatro de abril, mediante Acuerdo IEEEH/CG/026/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia de dicho Instituto, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional electoral de suspender temporalmente el desarrollo del proceso electoral local 2019-200 derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-COV2.

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



- **6. Reinicio de actividades del proceso electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó se reanudarían las acciones, actividades y etapas competencial del proceso electoral local en la citada entidad federativa.
- **7. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- **8. Elaboración de dictamen consolidado.** El dieciocho de noviembre, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de dictamen consolidado de la revisión de informes de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-200, en el Estado de Hidalgo.
- **9. Acto impugnado.** El veintiséis de noviembre, se aprobó la resolución INE/CG616/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

El citado dictamen consolidado y su resolución fueron notificados a los partidos políticos el treinta de noviembre, según se advierte de las constancias que obran en autos.

- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada en el punto inmediato anterior, el cuatro de diciembre el recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, el medio de impugnación que se resuelve.
- III. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El seis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito recursal y sus anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.
- IV. Turno a ponencia. El seis de diciembre, la Magistrada Presidenta de

esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-26/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión. El siete de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso en la Ponencia a su cargo y al reunir los requisitos de procedibilidad del mismo lo admitió.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora al estar debidamente sustanciado el medio de impugnación al rubro citado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra del Consejo General del INE, en el que se controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, en términos de lo ordenado en el expediente SUP-RAP-272/2018 así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, relativo a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las Salas Regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,



segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, a); 192, párrafo primero, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos necesarios, como a continuación se examina:

- **a. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley adjetiva electoral, en razón de que, en el escrito recursal se señala el nombre del impetrante, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma de su representante.
- **b. Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de noviembre y notificada al recurrente el inmediato día veintinueve.

Por lo que si la presentación del recurso de apelación fue el tres de diciembre; es evidente la oportunidad.

- c. Legitimación. Se cumple con este requisito, porque el recurso de apelación lo interpuso un partido político de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Justino Chavarría Hernández, como Presidente de la Junta Estatal del partido político "PODEMOS", así como representante de ese partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, carácter que además le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

- e. Interés jurídico. Se satisface porque el partido actor impugna la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en la cual se le impone sanciones pecuniarias por contravenir la normativa electoral vigente.
- f. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir en recurso de apelación, porque se impugna la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. En su escrito recursal, el partido político "PODEMOS"

1. El acto combatido violó flagrantemente la Constitución federal al no considerar los principios fundamentales en ella plasmados para la imposición de cada una de las sanciones tales como condición del infractor, proporcionalidad, fundamentación y motivación, que en su conjunto redundan en la indebida imposición y graduación de las sanciones que repercuten en la violación de los derechos del justiciable.

Refiere que de manera general la autoridad relató el proceso de fiscalización sin que de la revisión del mismo se aprecie un verdadero análisis de las motivaciones y razonamientos por las que el actor se considera en incumplimiento, quedando en estado de indefensión al violándose con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, razón por la cual se deben invalidar la totalidad de las sanciones que se impusieron al partido político "PODEMOS".



Manifiesta el recurrente que el dictamen y la resolución en cuestión le fueron notificados el pasado veintinueve de noviembre mediante el sistema electrónico de notificaciones de la plataforma denominada Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, de la notificación en cuestión se desprende que se envía un documento denominado "carpeta" que supuestamente contenía los documentos relacionados tanto con el dictamen consolidado como con la resolución del Consejo General del citado Instituto.

Pero ello no fue así, ya que se realizó una búsqueda de los anexos que se manifestaban dentro del documento Word denominado 8.PODEMOS que corresponde al dictamen ya citado, percatándose que no se encontraban tales anexos, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada respectiva.

De ahí que la responsable incurre en una grave omisión ya que lo deja en estado de indefensión, al privarle de los elementos suficientes para llevar a cabo una debida defensa, ya que al carecer de los documentos atinentes, no tuvo forma de identificar las supuestas omisiones que la autoridad responsable le imputa.

Señala que la autoridad responsable actuó de manera arbitraria y dolosa, afectando de manera irreparable al recurrente para la realización de sus actividades ordinarias, impidiéndole cumplir su objetivo para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, toda vez que fue sancionado por la cantidad total de \$2,772,278.32 (dos millones setecientos setenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos 32/100 M.N.), mientras que el financiamiento público aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a la cantidad anual de \$2,372,630.77 (dos millones trescientos setenta y dos mil seiscientos treinta pesos 77/100 M.N.).

• Por otra parte, el recurrente señala que de lo vertido en la resolución controvertida, en su punto 28.8 y en referencia al inciso a), se desprenden cinco faltas de carácter formal, que la autoridad denominó conclusiones 8-C2-HI; 8-C5-HI; 8-C6BIS-HI; 8-C9-HI; y 8-C11-HI, de las cuales se derivan las siguientes irregularidades:

1. Conclusión 8-C2-HI. El sujeto obligado no presentó el inventario del activo fijo, recibido por las aportaciones de uso de goce temporal durante el periodo de campaña.

Al respecto, el recurrente señala que la autoridad responsable de forma generalizada realizó una valoración, sin establecer modo, tiempo y lugar, toda vez que no especifica si la supuesta omisión fue en el informe financiero de la cuenta concentradora o si se realiza en los municipios y en cuántos de ellos se comete la supuesta infracción y tampoco señala el periodo de la supuesta omisión. Indica que el partido político "PODEMOS" cumplió en tiempo y forma con el informe de tales activos, dado que todos se encuentran registrados en cada uno de los sistemas que se habilitaron para los municipios.

2. Conclusión 8-C5-HI. El sujeto obligado omitió presentar las cotizaciones, muestras y contratos de comodato por \$2,500.00

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión, ya que la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión para que no se estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa, por lo que no debe ser sancionado.

El anexo que la responsable omitió presentar es el 5.2 del dictamen consolidado, en el cual la autoridad responsable manifiesta que se detallan las observaciones por las cuales se sanciona al recurrente.

3. Conclusión 8-C6BIS-HI. El sujeto obligado omitió realizar la cancelación de 3 eventos, 48 horas después a la fecha que se iba a realizar.

El recurrente indica que se encuentra en estado de indefensión, porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente para que estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el número 3.5.19 bis, en el cual la autoridad manifiesta se detallan las observaciones por las cuales se sanciona al recurrente, las cuales no fue posible consultar.



4 Conclusión 8-C9-H1. El sujeto obligado omitió presentar la relación y autorización de la pinta de bardas, así como su credencial de elector de la persona que autoriza por un monto de \$ 17,608.80 (diecisiete mil seiscientos ocho pesos 80/100 M.N.)

El recurrente reitera que se encuentra en estado de indefensión debido a que la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, con la intención que no estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el número 43.2.1, en el cual la autoridad responsable manifiesta se detallan las observaciones por las cuales se le sanciona y que no fue posible consultar. Indica, que este agravio tiene sustento en el acta circunstanciada que acompaña a su escrito recursal.

5. Conclusión 8-C11-HI. El sujeto obligado omitió presentar las muestras y los contratos por \$92,479.63 (noventa y dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el 2.2.3.2.1 bis, en el cual la autoridad responsable indica que se detallan las observaciones por las cuales se le sanciona y que no fue posible consultar. Agravio que tiene sustento en el acta circunstanciada que acompaña a su recurso.

- En referencia al inciso b) del punto 28.8 se desprenden las siguientes faltas de carácter sustancial o de fondo:
- 1. Conclusión 8-C12-HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 40 bardas y 6 vinilonas por un monto de \$12,556.80 (doce mil quinientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que en relación con esta conclusión la autoridad responsable inserta una tabla de la que se advierte, entre otros, los datos siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8_C12_HI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 40 bardas y 6 vinilonas por un monto de \$12,556.80	\$125,566.80

De la tabla inserta se desprende que mientras en la segunda columna se indica el monto de \$12,556.80, en la tercera columna se precisa la cantidad de \$125,566.80, lo que es evidente la existencia de un error aritmético que asciende a la suma de \$113,010.00, por lo que de forma dolosa la autoridad responsable impone una sanción a recurrente por un monto que no corresponde a la supuesta omisión que intenta imputarle.

El impetrante refiere que realizó todos los registros pertinentes y oportunos para dar cumplimiento a la norma y sin embargo se encuentra en estado de indefensión toda vez que la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión a fin de que no estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el identificado como VP-1, en el cual la autoridad manifiesta que se detallan los costos correspondientes a la propaganda no reportada, observaciones por las cuales se le sanciona. Agravio que tiene sustento en el acta circunstanciada que se acompaña a su escrito recursal.

2. Conclusión 8_C13_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda y operativos por un monto de \$227,591.93 (doscientos veintisiete mil quinientos noventa y un pesos 93/100 M.N.)

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el identificado como 3.5.20 y Anexo V1, en el cual la autoridad responsable manifiesta se detallan las observaciones y costos correspondientes de la propaganda no reportada, por los cuales se le



sanciona, mismas que no fue posible consultar, dejándolo sin elementos para realizar su debida defensa.

3. Conclusión 8_C14_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda y operativos por un monto de \$133,077.60 (ciento treinta y tres mil setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión, porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el identificado como 3.5.10 y Anexo 1, en el cual la autoridad responsable señala que se detallan las observaciones y el costo correspondiente a la supuesta propaganda no reportada, por las cuales se le sanciona, misma que no fue posible consultar. Este agravio tiene sustento en el acta circunstanciada que acompaña a su recurso.

4. Conclusión 8_C15_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de seis bardas \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

El recurrente refiere que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable realiza de manera incongruente la observación, debido a que en la descripción contenida en el documento 8_PODEMOS_HI que forma parte del dictamen consolidado, en la fila identificada como (ID) 26, se menciona que derivado del TEEH-PES-024/2020 se advierte treinta y siete bardas rotuladas en el municipio de Tezontepec de Aldama, en tanto que tal expediente se refiere al municipio de Apan, dentro del cual se resolvió la inexistencia de las violaciones denunciadas. La responsable no acredita la veracidad de tal resolutivo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y finalmente lo sanciona por seis bardas, sin fundamentación y motivación, toda vez que no presenta el anexo o relación y descripción de las mismas, pero si cuantifica el monto por el cual se debe sancionarlo.

5. Conclusión 8_C16_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda y

operativos por un monto de \$ 53,518.39 (cincuenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 39/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido es el identificado como D-2, en el cual la autoridad manifiesta se detallan las observaciones y el costo correspondiente a la supuesta propaganda no reportada, por las cuales se le sanciona, mismas que no fue posible consultar. Agravio que tiene sustento en el acta circunstanciada que anexa a su recurso.

- En referencia al inciso c) del punto 28.8, se desprende 1 falta de carácter sustancial o de fondo que la autoridad responsable denominó conclusiones.
- 1. Conclusión 8_C17_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos de jornada electoral por un importe de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable determina que existe un monto no reportado a pesar de que el sujeto obligado informó que los registros de tales ciudadanos se encuentran por la cantidad de \$0.00 pesos. Aun así la autoridad responsable determina que se encuentran en estado oneroso, lo que claramente es una contradicción, dado que la cantidad expresada no generó ni representó un gasto cuantificable.

- En referencia al incido d) del punto 28.8 se desprenden una falta de carácter sustancial o de fondo.
- 1. Conclusión 8_C1_HI. El sujeto obligado presentó veintidós informes extemporáneos de campaña, monto involucrado \$324,330.35 (trescientos veinticuatro mil trescientos treinta pesos 35/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que la autoridad lo sanciona por la supuesta presentación extemporánea de veintidós informes, sin embargo, señala



que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil, a las dieciséis horas con tres minutos, se recibió notificación digital a través del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a ese partido, del oficio número INE/UTF/DA/11032/2020 por el que se le requiere respecto de la omisión en la presentación del informe de campaña relativo al proceso electoral local ordinario 2019-2020, suscrito y firmado electrónicamente por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, del cual se desprende que conforme a los acuerdos INE/CG72/2019 y CF/002/2020, se requiera al sujeto obligado que se ubique en el supuesto de omisión de reportes de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de un día natural registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, suban evidencias y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF.

Refiere que una vez que se realiza el requerimiento, se indica en el oficio respectivo que lo anterior es para que no se incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción.

Por lo que estima que la Unidad Técnica de Fiscalización otorga una prórroga para que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a la presentación de sus informes y le otorga la posibilidad de no incurrir en conductas sancionables relacionadas con la presentación de sus informes financieros, de tal forma que resulta incongruente y contradictorio que en la resolución y en el dictamen consolidado la autoridad responsable fije una sanción por la no presentación de informes.

Menciona que aún resulta más incongruente que en el dictamen y en la resolución los tienen por presentados con el concepto de informes extemporáneos y que la sanción aplicada al partido sea por no presentar tales informes.

Con lo anterior se deriva un agravio al recurrente, dada la incongruencia que tiene la autoridad responsable que en un primer momento los determina como actos de omisión y en el dictamen consolidado como actos extemporáneos, concepto claramente no guardan ninguna relación.

Por otra parte, refiere que en el supuesto de que fuera sancionado, es necesario precisar que la autoridad responsable le impone una multa aritméticamente errónea toda vez que señala que recibió por concepto de financiamiento público ordinario anual la cantidad de \$22,372,630.77 (veintidós millones trescientos setenta y dos mil seiscientos treinta pesos), suma que es totalmente diferente a la aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo IEEH/CG/036/2019, ya que asciende apenas a la cantidad de \$2,372,630.77 (dos millones trescientos setenta y dos mil seiscientos treinta pesos 77/100 M.N.

Cálculos de la autoridad responsable que considera erróneos, al estimar cantidades extraordinarias por encima de lo que corresponde. Por tanto, el principio de proporcionalidad queda quebrantado, toda vez que la autoridad responsable debe considerar la circunstancia de la capacidad económica del infractor y no la cantidad que erróneamente asciende a veinte millones más de lo que recibe anualmente para gasto ordinario durante el periodo 2020, violando con ello los principios constitucionales de legalidad, certeza y veracidad.

Señala el recurrente que la autoridad responsable determina de manera generalizada su capacidad económica, comparándolo con la de los partidos con registro nacional, sin hacer una exhaustiva valoración a lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En referencia al inciso e) del punto 28.8 se desprenden dos faltas de carácter sustancial o de fondo.
- 1. Conclusión 8_C7_HI. El sujeto informó de manera extemporánea 3267 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

El recurrente señala que se encuentra en estado de indefensión toda vez que la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.



El anexo que omitió presentar la responsable es el identificado como 3.5.13, en el cual la autoridad responsable manifiesta se detallan los casos correspondientes a la supuesta omisión, misma que no fue posible consultar. El agravio tiene sustento en el acta circunstanciada que acompaña a su escrito recursal.

2. Conclusión 8_C8_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 188 eventos de la agenda de actos público, el mismo día a su celebración.

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo que se omitió se identifica como 3.5.14, en el cual la responsable señala se detallan los casos correspondientes a la supuesta omisión por la que se le sanciona, misma que no fue posible consultar. Agravio que se relaciona con el acta circunstanciada que anexó a su escrito recursal.

• En referencia al inciso f) del punto 28.8 se desprende 3 faltas de carácter sustancial o de fondo.

1. Conclusión 8_C4_HI. El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por \$187,302.00 (ciento ochenta y siete mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión, porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esa conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido se identifica como 2.2.3.2.1, en el cual la autoridad manifiesta se detallan los casos correspondientes a la supuesta omisión por la que se le sanciona, misma que no fue posible consulta. El agravio se sustenta en el acta circunstanciada que acompaña a su escrito recursal.

2. Conclusión 8_C10_HI. El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación y las muestras por \$103,772.25 (ciento tres mil setecientos setenta y dos pesos 25/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido se identifica como 2.2.1.2.1. en el cual la autoridad manifiesta se detallan los casos correspondientes a la supuesta omisión por la que se le sanciona. El agravio tiene sustento en el acta circunstanciada que acompaña a su escrito recursal.

3. Conclusión 8_C11BIS_HI. El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación por \$92,479.63 (noventa y dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido se identifica como 2.2.3.2.1., en el cual la autoridad señala se detallan los casos correspondientes a la supuesta omisión por la que se le sanciona. El agravio encuentra sustento en el acta circunstanciada que acompañó a su escrito recursal.

- En referencia al inciso g) del punto 28.8 se desprende 2 faltas de carácter sustancial o de fondo.
- 1. Conclusión 8_C3_HI. El sujeto obligado omitió aperturar las cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado PODEMOS.



El recurrente manifiesta que la autoridad responsable dejó de observar e interpretar el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 3, numeral 1, inciso g), 54, numeral 1, inciso a), 59, numeral 1, de los que se desprende que no violentó ningún supuesto para la apertura de cuentas bancarias, toda vez que el Reglamento Fiscal le da a los candidatos el reconocimiento de sujeto obligado y tratándose de cuentas para el proceso electoral para renovar ayuntamientos 2019-2020, en el que el partido político PODEMOS registró candidatos, por lo que éstos tienen la figura de sujeto obligados.

- En referencia al inciso h) del punto 28.8 se desprende 1 falta de carácter sustancial o de fondo.
- 1. Conclusión 8_C6_HI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 64 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$115,307.40 (ciento quince mil trescientos siete pesos 40/100 M.N.).

El recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión porque la autoridad responsable omitió de manera arbitraria la presentación del anexo correspondiente a esta conclusión, para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de identificar la supuesta omisión que se le imputa.

El anexo omitido se identifica como 5.2, en el cual la autoridad responsable manifiesta se detallan los casos correspondientes a la supuesta omisión por las cuales se le sanciona, mismas que no fue posible consulta. El agravio tiene sustento en el acta circunstanciada que acompañó a su escrito recursal.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito recursal se desprende que, sustancialmente, el recurrente se inconforma por la omisión por parte de la autoridad responsable de notificarle la totalidad de los anexos del Dictamen Consolidado y de la Resolución correspondiente.

El partido político local "PODEMOS" manifiesta que de la notificación que le fue realizada el veintinueve de noviembre del año en curso, se desprende que le envió un documento electrónico denominado "Carpeta", mismo que se manifiesta contenía los documentos relacionados tanto con el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización respecto de los

informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, así como, con la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el mencionado Dictamen.

Refiere que una vez que realizó la búsqueda de los anexos que se manifiestan dentro del documento Word denominado 8.PODEMOS que pertenece al Dictamen Consolidado referido, advirtió la inexistencia de los anexos correspondientes, por lo que procedió a levantar el acta circunstanciada AC14/INE/HGO/JL/03-12-20 en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

Consecuentemente, precisa el recurrente que al no haber tenido conocimiento del contenido de los anexos que forman parte del Dictamen Consolidado y de su Resolución se le deja en estado de indefensión, vulnerándose con ello lo previsto en los artículos 1 4y 16 de la Norma Fundamental Federal, razón por la cual solicita se invalide la totalidad de las sanciones que le fueron impuestas.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad en cuestión, por las razones siguientes:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia.

Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la **posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos** que sean tomado en cuenta para resolver el fondo del asunto.

El respeto de esta garantía, como parte de un debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y, 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas y sea debidamente notificada a su destinatario.

Esta garantía de audiencia no es solo obligación de las autoridades jurisdiccionales, sino también de las administrativas que llevan procedimientos dentro de ellos cuales las partes pueden ser susceptibles de privaciones de derechos o sanciones.

En el caso, el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 8, 9, inciso f) y 11, numerales 1, inciso h) y 4, inciso h); 44, 291 y 294, que la notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos o en el citado Reglamento.

Tratándose de las notificaciones realizadas vía electrónica, las notificaciones de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos obligados.

En el presente asunto, está acreditado que la autoridad responsable no otorgó la garantía de audiencia al recurrente, al haberle notificado el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente el veintinueve de noviembre del año en curso, sin haber acompañado la totalidad de los anexos respectivos.

De ahí que, tal y como lo sostiene el recurrente, no estuvo en aptitud de formular sus manifestaciones respecto de las observaciones anteriormente precisadas, vulnerando con ello su garantía de audiencia que debe existir en este tipo de procedimientos.

Lo anterior, porque del Acta Circunstanciada AC14/INE/HGO/JLI/03-12-20, de tres de noviembre último, levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, se desprende que a petición del recurrente se procedió a realizar la diligencia en cuestión arrojando como resultado que una vez ingresado a la carpeta Partidos Políticos, subcarpeta 8. Podemos_HI, apartado ANEXO PODEMOS_HI, en la que se asienta que se detectó únicamente que se adjuntó a la misma un documento denominado ANEXO 3.5.1 con el soporte documental: Anexo Excel 3.5.1, Anexo VP-1 Gasto no Reportado de Vía Pública y una carpeta denominada Testigos la cual dentro de su interior contenía treinta y dos documentos en PDFs.

Asimismo, existe el reconocimiento expreso de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al desahogar el requerimiento que le fuera practicado por la Magistrada Instructora el siete de diciembre en curso, de "...que el 29 de noviembre de 2020, se notificó de forma electrónica al partido PODEMOS el dictamen y resolución correspondiente a la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, el cual en carpeta de Anexos solamente contiene el 3.5.1. En ese sentido, el día de hoy se realizará la notificación del dictamen y resolución con la totalidad de los anexos respectivos..."

De ahí que, ante lo fundado del agravio bajo estudio lo procedente sea ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que de manera **inmediata** notifique al partido político "PODEMOS" **la totalidad**



de los anexos correspondientes al mencionado Dictamen Consolidado y su Resolución para el efecto de que, de estimarlo así conveniente, el recurrente esté en aptitud de ejercer su derecho de acción para controvertir la determinación que estimara contraria a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan**, en la materia de la impugnación, las resoluciones reclamadas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral notificar de manera **inmediata** al recurrente la totalidad de los anexos del Dictamen Consolidado y de la Resolución impugnados que omitió hacer de su conocimiento al momento de la notificación de tales actos.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados al recurrente y a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.